



320

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 09 NOV 2020

PROCESO DECLARATIVO RAD. NO.: 111001310300320080045400

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, a fin de que se aclare y adicione el auto del pasado 20 de febrero de 2020 (fis. 304 a 308).

1. ANTECEDENTES

Pretende el memorialista se dé claridad y adicione a propósito del proveído al cual se ha hecho alusión en tres aspectos puntuales: i) qué efecto jurídico merece la existencia de declaratoria de posesión decretada en otro proceso a favor del demandante **Armando Pedraza Morales** y por qué fue desconocida esa declaratoria que fue puesta en conocimiento de este Despacho; ii) no merece reparo alguno que el demandado **Guillermo Pio** no haya concurrido a la diligencia de entrega del inmueble objeto de litigio y iii) si respecto del inmueble pesan otras medidas cautelares de embargo y secuestro respecto de la cuota parte de la demandada **Marlen Stella Daza López** no debió hacerse la entrega al auxiliar de la justicia – secuestre, quien tiene la administración y disposición del 50% del predio.

2. CONSIDERACIONES

El capítulo III del Título I, Sección 4ª del Libro 2º del Código General del Proceso (artículos 285 a 288), instituye remedios procesales de naturaleza excepcional, que no recursos, cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan afectarla, así como también que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, corrigiendo las omisiones de que carezca el pronunciamiento.

Dícese de carácter excepcional, pues a fin de evitar el caos, en principio las decisiones judiciales “*son intangibles o inmutables por el mismo juzgador*” que las profiere, lo que significa que le está vedado revocarlas, sólo puede reformarlas en situaciones eventuales y por los precisos motivos señalados por la Ley.

Respecto de la temática en cuestión, la legislación positiva acepta tres motivos, a saber: la aclaración, la adición, y la corrección de errores aritméticos y otros.

En lo que toca con la primera, ha puntualizado la jurisprudencia civil que este medio procesal no tiene por fin “*resolver inconformidades o disipar cualquier inquietud o incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni para abordar el examen de cuestiones no explicitadas en su oportunidad o que por su escasa importancia son francamente irrelevantes, sino el de brindar al juzgador la oportunidad de explicar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de su decisión o influyan en ella, pues, tal como lo precisó la Sala en pretérita oportunidad, ‘la aclaración es pertinente cuando la solicitud se refiere ‘a deficiencias meramente idiomáticas -o bien a imprecisiones terminológicas-*



que imposibilitan la inteligencia de lo decidido, no a supuestas equivocaciones cuya consideración obligaría al sentenciador, so pretexto de una aclaración, a volver sobre su propia decisión' (auto No.059 del 25 de julio de 1990)"¹.

Igualmente, se ha ilustrado que para obtener el efecto pretendido es necesario que concurren los siguientes supuestos:

Que se trate de una providencia judicial; (i) Que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no aparente; (ii) Que el motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por el litigante que pide la aclaración, dado que es el primero y no el último quien debe determinar, precisar y explicar el alcance de lo expuesto y resuelto; y (iii) Que de la aclaración solicitada pueda predicarse una razonable trascendencia porque incide en el contenido decisorio de la providencia, y el que se indiquen en concreto por el peticionario los conceptos o frases que estima ambiguos o dudosos.

Ahora para resolver la adición pedida, importa precisar que para su procedencia, es necesario que además de que sea oportuna, se cumplan las siguientes condiciones: (i) Que se haya omitido la resolución de uno cualquiera de los extremos de la *litis*; o, (ii) Que se haya prescindido de decidir un punto que de acuerdo con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Bajo estas directrices, pronto se advierte que el reclamo efectuado por la parte demandante resulta improcedente, pues lo cierto es que el auto mediante el cual se resolvió la nulidad invocada respecto de la diligencia de entrega realizada por el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, se efectuó con estricto apego a las disposiciones legales y en cumplimiento de la orden impartida por el Superior, tal como se decantó ampliamente el auto que pretende el inconforme sea adicionado.

Ahora, se duele el abogado del extremo demandante en su escrito que, se desconoció por parte del juzgado comisionado la posesión que ostenta el demandante sobre el inmueble entregado, no obstante, téngase que en dicha entrega se materializó en debida forma y al tenor de la orden encomendada, sin que le fuera dable al juez de turno, entrar a decidir aspectos como los que llama la atención el peticionario. Aunque si es gracia de discusión fuera, deberá tener en cuenta el mandatario del actor, que la posesión que pregona ostentar y que se encuentra respaldada por una autoridad judicial, deriva precisamente del contrato de promesa de compraventa que fue objeto de litigio al interior de las presentes diligencias, valga decir que el conflicto suscitado se encuentra dirimido mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 28 de febrero de 2013, en el que se declaró entre otras cosas, la resolución del contrato referido y la condena al señor **Pedraza Morales** a devolver el apartamento ubicado en la Calle 71B No. 89-77, interior 4, apartamento 215 de la Agrupación Residencial Zarzamora etapa II, a los aquí demandados, es decir, **Marlen Stella Daza López** y **Guillermo Pio Rodríguez Mora**.

Y, si lo que pretende es advertir una irregularidad por cuanto el demandado **Rodríguez Mora**, no se encontraba presente en el momento de la diligencia, también dicho aspecto también fue objeto de pronunciamiento por parte de esta juzgadora, aunado a que a folio 263 milita escrito mediante el cual el demandado referido informa al Despacho que *doy por recibido en forma real y material a entera satisfacción, mi derecho de cuota correspondiente al 50% con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-718329*, situación que desvirtúa por completo lo esbozado por el abogado demandante

¹ C. S. J., Auto Cas. Civ., 26-010-2007, exp. # 11001-0203-000-2006-01862-00, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.



Con todo y de soslayar lo anterior, tampoco podría haberse emitido alguna manifestación en lo que respecta a las medidas cautelares reseñadas, comoquiera que dichas cautelas son esencialmente ajenas a esta controversia

Colofón es que no se vislumbra que se haya dejado de resolver alguna cuestión propia de la nulidad enervada, motivos por los que no se accederá a lo pedido.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

NEGAR las solicitudes de aclaración y/o adición a las cuales se ha hecho mención.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>44</u>, hora <u>11 0</u> NOV 2020 AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria</p>
